

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **SONIA LILIANA FAJARDO SANCHEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad.

### II. HECHOS

Indicó la accionante que, mediante derecho de petición solicitó a la accionada reasignación de la audiencia pública que se le asignó de manera presencial para que sea agendada de manera virtual de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1843 de 2017, como quiera que la página de la Secretaria Distrital de Movilidad no permite que los ciudadanos que adelantan el proceso para la impugnación de foto comparendos, les sea brindada la opción para seleccionar la Audiencia para comparecencia virtual pues al seleccionar el link “CIUDADANO 360” y allí seleccionar la opción “IMPUGNACIONES” sólo está disponible para seleccionar la opción de audiencia para comparecencia presencial.

Agrega que la entidad accionada responde su petición con una serie de argumentos que para su consideración, solo son artilugios administrativos para evadir la reasignación de la audiencia presencial de impugnación por una virtual, desconociendo lo dispuesto en la

mencionada norma, lo que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad y para lo cual acudió ante la Veeduría Integral de Movilidad, donde presentó las denuncias del caso.

En virtud de lo anterior, solicitó el amparo constitucional de sus derechos fundamentales y se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso contravencional respecto al foto comparendo 27837209 del 19/01/2021 y que con ocasión a la violación normativa efectuada por la Secretaria Distrital de Movilidad se le ordene la actualización del SIMIT a su favor y expedir el respectivo PAZ Y SALVO.

Asimismo y a consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada la actualización de la página web de la misma entidad para que se habilite la opción de la asignación de la audiencia pública para la comparecencia virtual, dando así cumplimiento a lo establecido en el art. 12 de la ley 1843 de 2017, así como se compulsen las copias antes las autoridades de Movilidad frente a la presunta violación aquí cometida por la Secretaria Distrital de Movilidad.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 29 de abril de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La Directora de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad, a través de informe que recibiera de la Subdirección de contravenciones, informó que el 19 de enero de 2021, le fue impuesta orden de comparendo N. 1100100000027837209 al vehículo de placas EEH40F por la comisión de la infracción C29, la cual consiste en “Conducir Un Vehículo A Velocidad Superior A La Máxima Permitida.”, encontrando que la señora SONIA LILIANA FAJARDO SANCHEZ, para el momento de la imposición de la orden de comparendo referida, era la propietaria inscrita del vehículo de placas EEH40F, según la información registrada en el

Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor y en consecuencia se generó el respectivo comparendo.

Agrega que en razón a ello, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, remitiendo la orden de comparendo a la dirección de domicilio que la señora SONIA LILIANA FAJARDO SANCHEZ reportó para el momento de la imposición de la orden de comparendo, con el propósito de surtir la notificación personal del mismo, sin embargo fue devuelta por la causal “no existe”, hecho que no es atribuible a la administración.

Indica que en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017, por lo cual se publicó en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad “RESOLUCION AVISO 161 DEL 2021-02-17 NOTIFICANDO 24/02/2021 la orden de comparendo No. 11001000000027837209”

Agrega que, así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, envía el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, a la última dirección Registrada por el propietario del vehículo involucrado, de manera que, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

Refiere que una vez revisado el procedimiento contravencional se verifica que en el comparendo aquí impuesto no se ha tomado decisión dentro del proceso contravencional, y es en audiencia pública donde el ciudadano debe solicitar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles.

Argumenta que conforme a lo expuesto previamente, la entidad accede a la solicitud del accionante para que se le programe audiencia virtual para el día 19 de mayo del 2021 a las 10:00 am en el link enviado al correo electrónico de notificación y realizar la actuación que considere pertinente, es decir, realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, no quiere decir que una vez hecha la imposición por medio de detección de evidencias se esté atribuyendo la responsabilidad contravencional o se esté expidiendo acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del vehículo, por lo que se envía oficio SDC 20214212716041 citando a la accionante a la audiencia de Impugnación de manera virtual, mediante correo electrónico el cual fue aportado por ésta en su escrito de tutela y a la veeduría Integral de Movilidad.

Concluye que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo la accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa y se accedió a lo solicitado por la señora Fajardo Sánchez, razón por la cual solicita se deniegue la presente acción de tutela por la configuración de un hecho superado.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

#### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si en este caso, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad de la accionante.

#### **4.2. Procedibilidad**

##### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la ciudadana **SONIA LILIANA FAJARDO SANCHEZ** actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad, por ello se encuentra legitimada para actuar.

##### **• Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que*

*la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 29 de abril, mientras que la vulneración a sus derechos fundamentales se dio el día 13 de abril de 2021, fecha en la que la entidad accionada dio respuesta a la petición que presentara la accionante solicitando la reasignación de la audiencia pública de impugnación de foto comparendo que le fuera impuesto en pretérita oportunidad, sin que haya resuelto su pretensión de manera satisfactoria, al no estar habilitado en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad la opción para seleccionar la realización de dicha audiencia de manera virtual, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la accionante la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad,

prerrogativas fundamentales que pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

### **4.3 Caso Concreto**

*“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.*

*Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”.*

*En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.*

*Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:*

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:*

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>1</sup>*

En el caso concreto, se advierte que la accionante indicó haber solicitado a través de una petición a la accionada la reasignación de la audiencia pública de impugnación de foto comparendo que se le asignó de manera presencial para que fuera agendada de manera virtual, como quiera que en la página de la Secretaria Distrital de Movilidad al seleccionar el link “CIUDADANO 360” y allí seleccionar la opción “IMPUGNACIONES”, sólo está disponible para seleccionar la opción de audiencia para comparencia presencial, obteniendo como respuesta

---

<sup>1</sup> Sentencia T-002 de 2019. H. Corte Constitucional, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

argumentos que a su parecer evadieron su solicitud, sin que a la fecha se la haya permitido agendar su cita de manera virtual, situación que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad.

Ahora bien, por su parte la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, manifestó que accedió a la petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, debido a que se le programó a la señora Sonia Liliana Fajardo Sánchez audiencia virtual para el día 19 de mayo del 2021 a las 10:00 am en el link enviado al correo electrónico de notificación con el fin de que la misma realice la actuación que considere pertinente, es decir, efectuar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiendo a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

De la revisión que se hace de los elementos materiales probatorios, es posible concluir que en efecto la pretensión de la accionante fue resuelta por la accionada al realizar la programación para la audiencia pública de impugnación del foto comparendo N. 1100100000027837209 de manera virtual, para lo cual procedió a remitir oficio N. SDC 20214212716041 de fecha 3 de mayo de 2021, el cual es allegado al presente trámite, citando a la accionante a la audiencia de Impugnación de manera virtual, mediante correo electrónico dirigido al que fue aportado por ésta en su escrito de tutela y a la veeduría Integral de Movilidad.

Así las cosas, se debe concluir que la entidad accionada accedió a lo pretendido por la actora, por cuanto se enuncia el cumplimiento de una orden que desnaturaliza el objeto de la tutela.

Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente). (...)*

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo de los derechos al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad incoado por la señora SONIA LILIANA FAJARDO SANCHEZ, ante la carencia actual de objeto, pues, en efecto se procedió a agendar cita virtual para la realización de la audiencia pública de impugnación de comparendo, lo cual le fue informado a la actora a través de correo electrónico, hecho que garantiza la efectividad a sus derechos fundamentales al debido proceso,

defensa y contradicción dentro del proceso contravencional que se encuentra adelantando la entidad accionada, por lo que no hay lugar a ordenar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad a favor de la señora SONIA LILIANA FAJARDO SANCHEZ, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f99ae0537762f7ea14ed6c0e55dff1b54eef5654b8378b6ee5122f3a4  
76a7b3b**

Documento generado en 11/05/2021 11:26:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**